

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad.

Promovente: María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Ciudad de México, a 12 de octubre de 2022.

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del plazo establecido, promuevo acción de inconstitucionalidad en contra artículo 77, fracción V, en su porción normativa "*la moral*," de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán, expedida mediante Decreto 555/2022, publicado el 12 de septiembre de 2022, en el Diario Oficial del Gobierno de esa entidad federativa.

Señalo como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, quinto piso, colonia Tlacopac, demarcación territorial Álvaro Obregón, C.P. 01049, Ciudad de México.

Designo como delegada y delegados, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Luciana Montaña Pomposo, José Cuauhtémoc Gómez Hernández y Jesús Roberto Robles Maloof, con cédulas profesionales números 4602032, 2196579 y 3184380, respectivamente, que la y los acreditan como licenciada y licenciados en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4° de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír y recibir notificaciones a las licenciadas y los licenciados Kenia Pérez González, Marisol Mirafuentes de la Rosa, Juan de Dios Izquierdo Ortiz y Francisco Alan Díaz Cortes; así como a Beatriz Anel Romero Melo y Abraham Sánchez Trejo.

Índice

I.	Nombre y firma de la promovente.....	3
II.	Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas.....	3
III.	Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron.....	3
IV.	Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.	3
V.	Derechos fundamentales que se estiman violados.....	4
VI.	Competencia.....	4
VII.	Oportunidad en la promoción.	4
VIII.	Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.....	4
IX.	Introducción.	5
X.	Conceptos de invalidez.....	6
	ÚNICO.....	6
	A. Derecho de seguridad jurídica y principio de legalidad.....	7
	B. Inconstitucionalidad del precepto impugnado.....	9
XI.	Cuestiones relativas a los efectos.....	12
	ANEXOS	13



A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 61 de la ley que regula este procedimiento manifiesto:

I. Nombre y firma de la promovente.

María del Rosario Piedra Ibarra, en mi calidad de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

II. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas.

A. Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán.

B. Gobernador del Estado de Yucatán.

III. Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron.

Artículo 77, fracción V, en su porción normativa “*la moral*,” de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán, expedida mediante Decreto 555/2022, publicado el 12 de septiembre de 2022, en el Diario Oficial del Gobierno de esa entidad federativa, cuyo texto se transcribe a continuación:

“Artículo 77. Obligaciones de las personas usuarias del servicio de transporte público de personas pasajeras

Las personas usuarias del servicio de transporte público de personas pasajeras tienen las siguientes obligaciones:

I - IV (...)

V. No realizar actos contra la moral, la tranquilidad, la integridad o la seguridad de otras personas usuarias.

VI - XI (...)

(...)”

Defendemos al Pueblo

IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.

- 1º, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 1º, 2º y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

V. Derechos fundamentales que se estiman violados.

- Derecho a la seguridad jurídica.
- Principio de legalidad.

VI. Competencia.

Esa Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de las disposiciones precisadas en el apartado III del presente escrito.

VII. Oportunidad en la promoción.

El artículo 105, fracción II, segundo párrafo, de la Norma Fundamental, así como el diverso 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, disponen que el plazo para la presentación de la demanda de acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

La norma cuya inconstitucionalidad se demanda se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 12 de septiembre de 2022, por lo que el plazo para promover el presente medio de control constitucional corre del martes 13 del mismo mes y año al miércoles 12 de octubre de la presente anualidad. Por tanto, al promoverse el día de hoy ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, la acción es oportuna.

VIII. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.

El artículo 105, fracción II, inciso g)¹, de la Constitución Política de los Estados

¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Unidos Mexicanos, dispone que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está facultada para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales México es parte, respecto de legislaciones federales y de las entidades federativas.

De conformidad con dicho precepto constitucional, acudo ante ese Alto Tribunal en mi calidad de Presidenta de este Organismo Autónomo, en los términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59 del mismo ordenamiento legal. Dicha facultad se encuentra prevista en el artículo 15, fracción XI², de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

IX. Introducción.

Los problemas que actualmente enfrenta nuestro país requieren para su atención una transformación de sus instituciones públicas. Por ello, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) busca acercarse a quienes más lo necesitan y recuperar así la confianza de las personas.

La tarea de la CNDH es y siempre será velar por la defensa de los derechos humanos de todas las personas. En ese sentido, está comprometida a vigilar que se respeten los tratados internacionales, la Constitución y las leyes emanadas de la misma.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...)."

²" **Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: (...)

XI. **Promover las acciones de inconstitucionalidad**, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...)."

Nuestra Norma Fundamental dotó a esta Institución para promover ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación acciones de inconstitucionalidad como garantía constitucional que sirve para velar por un marco jurídico que proteja los derechos humanos y evitar su vulneración por las leyes emitidas por los Congresos federal y/o locales.

El ejercicio de esta atribución no busca, en ningún caso, confrontar o atacar a las instituciones ni mucho menos debilitar nuestro sistema jurídico sino, por el contrario, su objetivo es consolidar y preservar nuestro Estado de Derecho, defendiendo la Constitución y los derechos humanos por ella reconocidos. De esta manera, la finalidad pretendida es generar un marco normativo que haga efectivo el respeto a los derechos y garantías fundamentales.

Así, la presente acción de inconstitucionalidad se encuadra en un contexto de colaboración institucional, previsto en la Norma Suprema con la finalidad de contribuir a que se cuente con un régimen normativo que sea compatible con el parámetro de regularidad constitucional en materia de derechos humanos.

X. Conceptos de invalidez.

ÚNICO. El artículo 77, fracción V, en la porción normativa impugnada, de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán establece como una de las obligaciones de las personas usuarias del servicio de transporte público de pasajeras y pasajeros, no realizar *“actos contra la moral”*.

Dicha exigencia constituye una medida legislativa imprecisa, abierta y ambigua, que no otorga certeza jurídica a las personas destinatarias respecto a la conducta que está prohibida, lo que redunda en una transgresión del derecho de seguridad jurídica y legalidad.

En el presente concepto de invalidez se argumentará la incompatibilidad con el bloque de constitucionalidad mexicano de la disposición normativa controvertida de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán.

Lo anterior ya que, a juicio de este Organismo Nacional el precepto impugnado exige una conducta imprecisa, ambigua y que permite discrecionalidad en su aplicación, ya que su valoración es estrictamente subjetiva, lo que resulta contrario al derecho de seguridad jurídica y legalidad.

Para exponer los argumentos que hacen patente la inconstitucionalidad de la disposición normativa impugnada, el presente apartado se divide en dos secciones: la primera, relativo al contenido y alcance del derecho de seguridad jurídica y principio de legalidad, y el segundo relativo a la transgresión de éstos por parte de la norma sometida a escrutinio de ese Alto Tribunal.

A. Derecho de seguridad jurídica y principio de legalidad.

El derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad previstos en los artículos 14 y 16 de la Norma Fundamental, así como el 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, constituyen prerrogativas fundamentales, por virtud de las cuales toda persona se encuentra protegida frente al arbitrio de la autoridad estatal.

En este sentido, estos mandatos constitucionales son derechos fundamentales cuyo contenido esencial radica en “saber a qué atenerse”, lo que significa que garantizan a toda persona una protección frente al arbitrio de la autoridad estatal, es decir, su *ratio essendi* es la proscripción de la discrecionalidad y arbitrariedad en todos los casos en que el Estado realice las actuaciones que le corresponden, en aras de salvaguardar el interés y el orden público.

Conforme lo anterior, los principios de legalidad y seguridad jurídica constituyen un límite al actuar de todo el Estado mexicano. Ello significa que el espectro de protección que otorgan dichas prerrogativas no se acota exclusivamente a la aplicación de las normas y a las autoridades encargadas de llevar a cabo dicho empleo normativo, sino también a los entes que intervienen en los procesos de creación legislativa.

No debe perderse de vista que las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, deben asegurar a las personas que la autoridad sujetará sus actuaciones dentro de un marco de atribuciones acotado, para que el aplicador de la norma pueda ejercer su labor sin arbitrariedad alguna y, además, para que el destinatario de la misma tenga plena certeza sobre su actuar y situación ante las leyes.

De tal suerte que, frente al derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, se erige paralelamente la obligación de las autoridades legislativas de establecer leyes que brinden certidumbre jurídica y se encuentren encaminadas a la protección de los derechos de las personas.

En ese sentido, es claro que el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad se hacen extensivos al legislador, como creador de las normas, quien se encuentra obligado a establecer disposiciones claras y precisas que no den pauta a una aplicación de la ley arbitraria y, además, a que los gobernados tengan plena certeza sobre a quién se dirige la disposición, su contenido y la consecuencia de su incumplimiento.

En este orden de ideas, es dable afirmar que no es posible la afectación a la esfera jurídica de una persona a través de actos de autoridades ausentes de un marco normativo habilitante y que acote debidamente su actuación, pues es principio general de derecho que, en salvaguarda de la legalidad, la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le autoriza. Por lo anterior, la actuación de las autoridades debe estar determinada y consignada en el texto de normas que sean acordes con lo previsto en la Norma Suprema, así como con las leyes secundarias que resulten conformes con la misma, de otro modo, se les dotaría de un poder arbitrario incompatible con el régimen de legalidad.

Hasta lo aquí explicado, es posible resumir los supuestos en los cuales se ven vulnerados el principio de legalidad y el derecho de seguridad jurídica:

- a) Cuando la actuación por parte de cualquier autoridad del Estado no se encuentra debidamente acotada o encauzada conforme a la Constitución o las leyes secundarias que resultan acordes a la Norma Fundamental.
- b) Cuando la autoridad estatal actúa con base en disposiciones legales que contradicen el texto constitucional.
- c) Cuando la autoridad afecta la esfera jurídica de los gobernados sin un sustento legal que respalde su actuación.

Como corolario, es oportuno mencionar que el respeto a la seguridad jurídica y a la legalidad constituyen dos pilares fundamentales para el desarrollo del Estado Constitucional Democrático de Derecho. La inobservancia de estas premisas fundamentales hace imposible la permanencia y el desarrollo adecuado del Estado mexicano, precisamente cuando el actuar de la autoridad no se rige por estos mandatos de regularidad, el Estado de Derecho desaparece y es sustituido por la arbitrariedad.

B. Inconstitucionalidad del precepto impugnado.

Como se puntualizó previamente, a consideración de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el artículo 77, fracción V, en su porción normativa “*la moral,*” de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán es contrario al derecho de seguridad jurídica y principio de legalidad, reconocidos en los diversos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Previo a desarrollar los argumentos que demuestran la invalidez constitucional alegada, este Organismo Constitucional Autónomo estima pertinente conocer la configuración normativa del precepto impugnado, para ello a continuación, se transcribe la disposición en combate:

“Artículo 77. Obligaciones de las personas usuarias del servicio de transporte público de personas pasajeras

Las personas usuarias del servicio de transporte público de personas pasajeras tienen las siguientes obligaciones:

I - IV (...)

V. No realizar actos contra la moral, la tranquilidad, la integridad o la seguridad de otras personas usuarias.

VI - XI (...)

(...)”

De lo anterior se desprende que el Congreso yucateco incorporó un catálogo de obligaciones para las personas usuarias del servicio de transporte público de pasajeras y pasajeros, entre ellas, la relativa a no realizar “*actos contra la moral*”.

Además, conforme al último párrafo del numeral 77 del ordenamiento cuestionado, el cual a la letra establece:

“Artículo 77. Obligaciones de las personas usuarias del servicio de transporte público de personas pasajeras

(...)

I - XI (...)

En caso de que la persona usuaria incumpla alguna de las obligaciones establecidas en este artículo, la persona operadora podrá negarle el ascenso o solicitarle que abandone la unidad. En caso de que la persona usuaria lleve a cabo conductas delictivas o que alteren el orden público y que violen otros ordenamientos, la persona usuaria podrá ser consignada ante la autoridad competente.”

Del texto transcrito se colige que, ante el incumplimiento del catálogo de obligaciones de las personas usuarias del transporte público de pasajeras y pasajeros, la o el operador de la unidad podrá negarle el ascenso o solicitarle que

abandone el vehículo a quien incumpla con alguna de las obligaciones establecidas en el artículo controvertido.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que el artículo 77, fracción V, en la porción normativa impugnada, de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán no permite que las personas destinatarias tengan conocimiento suficiente de la conducta prohibida que, en su caso, podría ocasionar se les solicite abandonen la unidad de transporte público de pasajeras y pasajeros, es decir, desconocen cuándo una conducta o acto que exterioricen pudiera ser contrario a la moral de otra usuaria o usuario.

En este punto, es menester destacar que, el término "*moral*" indubitadamente se encuentra permeado de una subjetividad intrínseca, pues depende de lo que cada quien opine, practique o quiera entender sobre cuáles son las conductas que cubren sus estándares morales y éticos en la vida personal e incluso en el espacio público, y cuándo serán contrarias a su modelo.

En ese tenor, la voz "*moral*" constituye un vocablo sumamente ambiguo y con un alto grado de dificultad para construir un concepto unívoco y válido para todas las personas.

Por lo tanto, exigir que las y los usuarios de transporte público de pasajeros y pasajeras no realicen actos contrarios a la moral del resto de las personas usuarias, implica que, las conductas queden subordinadas a la plena voluntad del juicio valorativo y de orden discrecional de quienes los perciben y en su caso, de la o el operador de la unidad de transporte, pues dependerá de lo que un tercero estime se ajuste o no a su moral.

Ante aludidas consideraciones, es claro que en el diseño normativo cuestionado el Congreso local no tuvo el cuidado de formular una norma respetuosa del derecho humano de seguridad jurídica y del principio de legalidad, los cuales exigen dotar de certidumbre a las personas respecto de las consecuencias jurídicas que derivan de las conductas que lleven a cabo.

Así, del análisis de la norma impugnada es incuestionable que permite un margen de aplicación muy amplio e injustificado que autoriza que, bajo una categoría ambigua y subjetiva, cualquier acto –que exterioricen las y los usuarios del transporte público– sea susceptible de que no se les siga brindado dicho servicio y

se les solicite lo abandonen, en el caso de que sea calificado como contrario a la moral de cualquier persona usuaria de la unidad de que se trate.

Es decir, el precepto normativo impugnado lejos de brindar seguridad jurídica a las personas, constituyen una indeterminación carente de sustento constitucional, al permitir que la o el operador de la unidad de transporte público solicite a la persona usuaria abandone el vehículo cuando a su consideración, y de forma discrecional, estime que la conducta efectuada es contraria a la moral del resto de las y los usuarios.

En consecuencia, es de advertirse que la configuración de la conducta reprochada por el precepto cuestionado permite un amplio margen de discrecionalidad, al sustentarse en una apreciación subjetiva acerca de lo que se estime como correcto o contrario a la moral, por lo que, para que ello ocurra, se requiere que el individuo valore si se ha causado una afectación a su moral, lo cual resulta variable e indeterminado para todas las personas.

En ese sentido, para este Organismo Nacional la norma impugnada genera incertidumbre jurídica, ya que las personas a las que va dirigido no conocerán, desde un inicio y de forma clara, ciertas cuáles conductas serán contrarias a la moral de las demás personas usuarias del transporte público de pasajeros, toda vez que cada individuo tiene estándares morales diversos y que no son uniformes para toda la colectividad. Es decir, mientras que para algunas personas les cause cierta molestia determinada conducta, al estimarla contraria a su moral, para otras no lo será.

Por ende, depende de cada individuo la percepción de cuándo o en qué conducta o conductas son contrarias a su moral, lo que significa que a cada individuo le tocará efectuar tal calificación o examen de valoración; por lo que, indiscutiblemente significará un ejercicio de valoración subjetivo. En ese entendido, es incuestionable que la norma no acota de forma objetiva cuáles son las hipótesis que constituirán efectivamente ataques a la moral de un tercero.

Por las razones expuesta, este tipo de norma conlleva un amplio margen de apreciación, toda vez que no se encuentra debidamente acotada la conducta que pudiera actualizar la prohibición establecida en el precepto controvertido, por lo que deviene inconstitucional por transgredir el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad.

Así, la conducta descrita en el 77, fracción V, en la porción normativa impugnada, de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán carece de delimitación, pues se encuentra sujeta a la valoración subjetiva, personalísima y/o discrecional de las personas usuarias de transporte público de pasajeras que presencien un actuar determinado de otra u otro usuario y que califiquen como contrarias a su moral, por lo tanto, la norma en combate impide a las destinatarias tener certeza plena de cuándo su conducta podría actualizar dicha hipótesis legal.

Adicionalmente a las consideraciones expuestas, este Organismo Constitucional Autónomo estima que la ambigüedad, amplitud e imprecisión de la norma controvertida admite que, *so pretexto* de salvaguardar “la moral” se efectúen actos discriminatorios, *verbi gratia* en contra de expresiones de integrantes de la comunidad LGBTT+, de mujeres, entre otros grupos en situación de vulnerabilidad.

En ese sentido, es indispensable que ese Alto Tribunal Constitucional declare la invalidez de la norma impugnada, no solo por ser contraria al derecho fundamental de seguridad jurídica y al principio de legalidad, sino también en aras de garantizar un Estado de derecho respetuoso de derechos humanos, en el cual no tengan cabida expresiones discriminatorias bajo el amparo de lo moralmente adecuado, teniendo en cuenta que los alcances de “lo moral” se encuentran trazados desde la esfera subjetiva de cada persona.

Por todo lo anterior, lo procedente es que ese Máximo Tribunal Constitucional declare la invalidez del artículo 77, fracción V, en su porción normativa “la moral,” de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán al ser contraria al derecho de seguridad jurídica y al principio de legalidad.

XI. Cuestiones relativas a los efectos.

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sustentan la inconstitucionalidad del artículo impugnado, por lo que se solicita atentamente que de ser tildado de inconstitucional, se extiendan los efectos a todas aquellas normas que estén relacionadas, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ANEXOS

1. Copia certificada del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa a María del Rosario Piedra Ibarra como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).

Si bien es un hecho notorio que la suscrita tiene el carácter de Presidenta de esta Comisión Nacional, dado que es un dato de dominio público conocido por todos en la sociedad mexicana, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de la Materia, lo cual exime de la necesidad de acreditar tal situación, se exhibe dicho documento en copia certificada.

2. Copia simple de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán, expedida mediante Decreto 555/2022, publicado el 12 de septiembre de 2022, en el Diario Oficial del Gobierno de esa entidad federativa. (Anexo dos).

3. Disco compacto que contiene la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministras y Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

PRIMERO. Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDO. Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

TERCERO. Tener por designadas como delegadas y autorizadas a las personas profesionistas indicadas al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos. Asimismo, se solicita acordar que las personas a que se hace referencia puedan tomar registro fotográfico u obtener copias simples de las actuaciones que se generen en el trámite de la presente acción de inconstitucionalidad.

CUARTO. Admitir los anexos ofrecidos en el capítulo correspondiente.

QUINTO. En el momento procesal oportuno, declarar fundado el concepto de invalidez y la inconstitucionalidad e inconveniencia de la norma impugnada.

SEXTO. En su caso, se solicita a ese Alto Tribunal, que al dictar sentencia corrija los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados, así como de los conceptos de invalidez planteados en la demanda.

PROTESTO LO NECESARIO

**MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

LMP

